RELACIONES LABORALES EN LAS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO

SANDRA LILIANA RAMÍREZ NARVÁEZ RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO
POSTGRADO DE DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
SAN JUAN DE PASTO
2011

RELACIONES LABORALES EN LAS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO

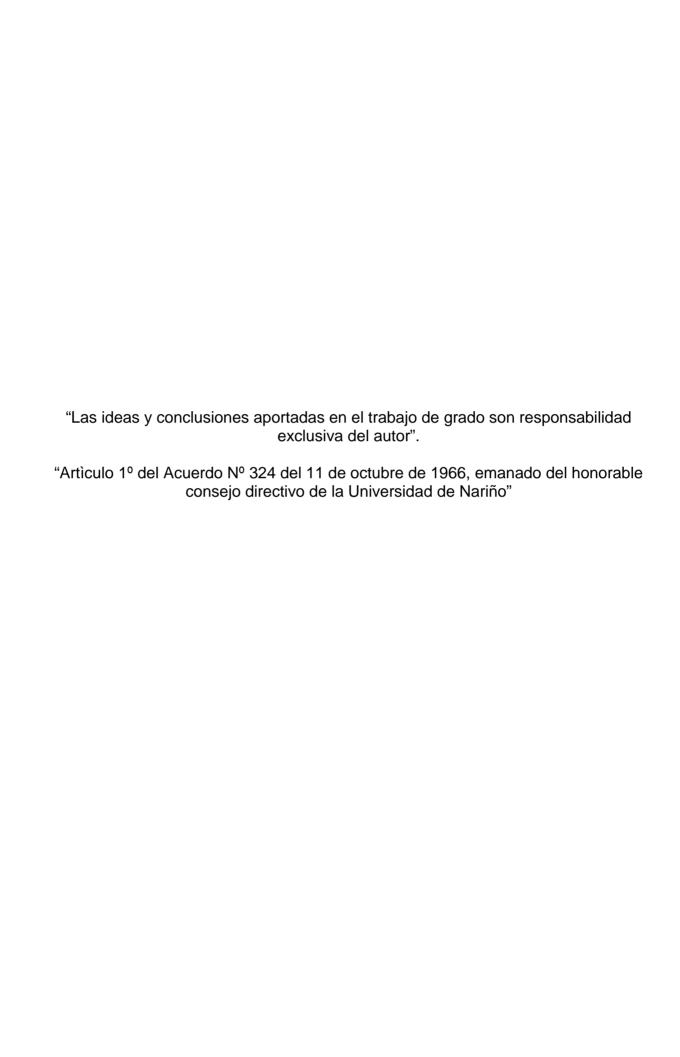
SANDRA LILIANA RAMÍREZ NARVÁEZ RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al titulo de Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Asesora:
DOCTORA ISABEL GOYES

DIRECTORA DE POSTGRADOS FACULTAD DE DERECHO UNIVERSIDAD DE NARIÑO

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO
POSTGRADO DE DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
SAN JUAN DE PASTO
2011



Nota de aceptación
Director(a)
· ,
Jurado 1
Julado 1
Jurado 2

CONTENIDO

		Pág.
INTRO	DUCCIÓN	8
JUSTIF	TICACIÓN	9
PROBLI	EMA JURÍDICO	10
1.	DEFINICIÓN DE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO -	
	Naturaleza Jurídica	11
1.1	CARACTERÍSTICAS DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO	
	ASOCIADO	11
1.2	FINALIDAD DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIAI	00 13
1.3	COMO SE DISTRIBUYE LA COMPENSACIÓN Y DISTRIBUCI	ÓN
	DE EXCEDENTES	13
1.4	FINALIDAD PRINCIPAL DEL ASOCIADO	13
1.5	CLASES DE COOPERATIVAS	13
1.5.1	De servicios	13
1.5.2	Especializadas	14
1.5.3	Multiactiva	14
1.5.4	De trabajo asociado	14
2.	CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES 79 DE 1.988 y 45	4 DE
	1.998	15
2.1	SENTENCIAS HITOS QUE SE CONSTITUYEN EN EL SOPOF	RTE
	DE LA INTERPRETACION DE NORMAS QUE RESUELVEN	
	PROBLEMAS ORIGINADOS EN LAS RELACIONES DE LOS	
	ASOCIADOS DE LAS EAT	16
2.1.1	PRIMERA SENTENCIA	16
2.2	SEGUNDA SENTENCIA	18
3.	FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL DEL ESTE ENSAYO	22

3.1	SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL 2	:3
3.1.1	SENTENCIA T-962 de 2008. M.P JAIME ARAÚJO RENTERÍA 2	:3
3.1.2	SENTENCIA T 353 de 2008 M.P Mauricio González Cuervo 2	:5
3.1.3	SENTENCIA T-471 de 2008. M.P JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO 2	27
3.1.4	SENTENCIA C-855 de 2009. M.P MAURICIO GONZALES	
	CUERVO	0
3.1.5	SENTENCIA T-513 de 2010. M.P HUMBERTO SIERRA PORTO. 3	4
3.1.6	Sentencia T-490 de 2010. M.P JORGE IGNACIO PRETELT	
	CHALJUB	8
3.1.7	Sentencia T-449 de 2010. M.P HUMBERTO SIERRA PORTO 4	-1
4.	SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 4	-5
5.	SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO 5	9
6.	FUNDAMENTO JURIDICO DE ESTE ENSAYO 6	6
7.	CONCLUSIÓNES 6	7
BIBLIOG	SRAFÍA	'6

RESUMEN

El régimen prestacional mínimo de los trabajadores se ha visto vulnerado en razón de que su contratación se ha hecho por intermedio de Cooperativas de trabajo Asociado. Circunstancia que ha dado lugar a demandas frente a la jurisdicción ordinaria y constitucional para que se respete la vigencia de los mismos.

ABSTRACT

The minimum performance based system for workers has been violated on the grounds that their recruitment was done through associated work cooperatives. Circumstance that has resulted in litigation before the ordinary courts and constitutional respect for the life of them.

INTRODUCCIÓN

El régimen prestacional mínimo de los trabajadores se ha visto vulnerado en razón de que su contratación se ha hecho por intermedio de Cooperativas de trabajo Asociado. Circunstancia que ha dado lugar a demandas frente a la jurisdicción ordinaria y constitucional para que se respete la vigencia de los mismos.

En virtud de ello, se hace necesario conocer la normativa y la jurisprudencia colombiana que regula dichas Cooperativas con el fin de dilucidar en qué eventos se aplica la legislación cooperativa o laboral en caso de suscitarse un conflicto entre dicha institución, sus asociados, trabajadores y empresarios

JUSTIFICACIÓN

Los pronunciamientos, planteamientos e interpretaciones relacionadas con la vinculación de los Cooperados y las Cooperativas no es equivoca. Como consecuencia de ello, los trabajadores se han visto vulnerados en sus derechos so pretexto de aplicar la Ley 79 de 1988 y 454 de 1998 al margen de la normativa Constitucional.

Aspecto que no solo ha afectado a los trabajadores sino a las mismas Cooperativas, en razón de que se ven avocadas al pago de grandes sumas de dinero, lo cual hacen que estas caigan en la insolvencia, afectando los derechos de los Cooperados, situación que no ocurriría de conocer el espíritu y las consecuencias de las leyes que rigen la actividad laboral y/o de las Cooperativas.

Estos inconvenientes y perjuicios a las a cooperados, EAT y empresarios, son los hechos que nos motiva a presentar el presente ensayo.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a tratar en el tema de Cooperativas de Trabajo Asociado es:

- 1. ¿Los conflictos originados entre los Asociados y las Cooperativas, se deben dirimen mediante las normas que regulan la relación de trabajo, o mediante las normas que rigen las Cooperativas de Trabajo Asociado?
- **2.** ¿Qué consecuencias Jurídicas se producen cuando las E.A.T realizan intermediación?

Para dar respuesta a estos interrogatorios, se hace necesario tener previamente una conceptualización de qué es una cooperativa asociativa de trabajo, cuales son sus características, sus finalidades y la clasificación de las mismas. Temas que pasamos a estudiar.

1. DEFINICIÓN DE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - Naturaleza Jurídica.

La Corte Constitucional, en sentencia C- 211 del 2.010 definió las Cooperativas de Trabajo Asociado así

"Las cooperativas de trabajo asociado, nacen de la voluntad libre y autónoma de un grupo de personas que decide unirse para trabajar, mancomunadamente, bajo sus propias reglas contenidas en los respectivos estatutos o reglamentos internos. Dado que los socios son los mismos trabajadores éstos pueden pactar las reglas que han de gobernar las relaciones al margen del código sustantivo del trabajo que regula esa materia. Todos los asociados tienen derecho a recibir una compensación por el trabajo aportado, además de participar en la distribución equitativa de los excedentes que obtenga la cooperativa. Sólo en casos excepcionales y en forma transitoria u ocasional, se les permite contratar trabajadores no asociados, quienes se regirán por la legislación laboral vigente".

1.1 CARACTERÍSTICAS DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO

De la definición anterior se pueden extraer las siguientes características:

 La asociación de las personas debe ser voluntaria y autónoma, luego no puede tratarse de una imposición del empleador.

- Los propios asociados en virtud de esa autonomía, definen cuales son las reglas que los regularán. Normativa que se encontrará en sus reglamentos o estatutos.
- Esas normas definen el manejo y administración, su organización, reparto de excedentes, aspectos relativos al trabajo, la compensación.
- Esas normas de las cooperativas son diferentes a las normas consagradas en las normas laborales.
- Los asociados por su trabajo no recibe un salario, sino que reciben una compensación y pueden participar de los excedentes que obtenga la cooperativa.
- Su trabado es un aporte a la cooperativa y por tanto son los dueños.
- Se rigen por el principio de igual de los asociados.
- La organización es democrática.
- No tienen ánimo de lucro.
- Las cooperativas de forma transitoria u ocasional pueden contratar trabajadores diferentes a los asociados, caso en el cual estos se rigen por el régimen laboral.

1.2 FINALIDAD DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

Trabajar conjuntamente, para obtener ingresos que les permita una vida digna.

1.3 COMO SE DISTRIBUYE LA COMPENSACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES

Según la función del trabajo, la especialidad, el rendimiento y la cantidad de trabajo aportado, de conformidad con lo convenido en sus estatutos.

1.4 FINALIDAD PRINCIPAL DEL ASOCIADO

El asociado busca que le cooperativa les proporcione trabajo

1.5 CLASES DE COOPERATIVAS

1.5.1 De servicios.

Las cooperativas prestan determinados servicios a sus asociados. Estas tanto los cooperados como los trabajadores se rigen por las normas laborales.

1.5.2 Especializadas

Se organizan para atender una necesidad específica, para una sola actividad, económica, social o cultural.

1.5.3 Multiactiva

Se organizan para atender varias necesidades, realizan dos mas actividades conexas o complementarias entre si, producción, distribución, consumo, prestación de servicios.

1.5.4 De trabajo asociado

Pertenecen al campo de las especializadas, son las que vinculan el trabajo de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios. El principal aporte de los asociados es el trabajo. Es sobre esta sobre las que realizaremos trabajo.

2. CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES 79 DE 1.988 y 454 DE 1.998

Analizada la definición y características de las cooperativas de trabajo asociado, es indispensable saber cuales son las principales normas que regulan esta actividad. En ese sentido, son la Ley 79 de 1988 y 454 de 1998 la normativa aplicable a dicha institución.

La ley 79 de 1988 y 454 de 1998 se encuentra vigente. No ha sido derogada, salvo en lo atinente a seguridad social. Y en contra de ella se presentó demanda de inconstitucionalidad, resuelta mediante la sentencia numero C -211 del 2.000 de la Corte Constitucional que pasamos a estudiar.

En dicha sentencia se precisó inicialmente que, los conflictos surgidos entre los asociados y la Cooperativas de Trabajo, debían ser regulados exclusivamente por las leyes 79 de 1.988 y 454 de 1988. Tesis que se sustenta básicamente en el artículo 70 de la Ley 79 de 1988, el cual señala que el principal aporte de los asociados en la producciones y prestación de servicios era su trabajo; y el artículo 59 de la misma ley, donde permite que dichas Cooperativas regularan los temas referidos al régimen de trabajo mediante sus propios estatutos. Luego, los conflictos surgidos entre las partes debían ser resueltos mediante las deposiciones autónomamente contenidas en sus reglamentos.

Posteriormente, se consideró que la regulación legal en comento no era absoluta, toda vez que la relación entre la Cooperativa y el asociado no descartaba la existencia de una relación laboral. Argumentos basados

en el preámbulo de la Constitución de 1991, según el cual uno de los fines esenciales es asegurar a los Colombianos el trabajo dentro de un orden económico social y justo; principio este que ha sido desarrollado en el artículo 53 por medio del cual el Congreso expedirá el Estatuto del Trabajo que tendrá en cuenta por los menos los principios mínimos y fundamentales como son irrenunciabilidad a los derechos mínimos establecidos en norma laborales, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; y el artículo 228 de la Constitución Nacional, en donde prevalece el derecho sustancial sobre las formas.

2.1 SENTENCIAS HITOS QUE SE CONSTITUYEN EN EL SOPORTE DE LA INTERPRETACION DE NORMAS QUE RESUELVEN PROBLEMAS ORIGINADOS EN LAS RELACIONES DE LOS ASOCIADOS DE LAS EAT

Ahora bien, se tiene que las dos posiciones planteadas se ven reflejadas en la Jurisprudencia contenida en las sentencias C-211 del 2000 y T-780 de 2008, las que pasamos a analizar detenidamente, para así extractar la ratio decidendi de cada una.

2.1.1 PRIMERA SENTENCIA

SENTENCIA C 211 DE MARZO 1 DEL 2.000 DE LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Problemas jurídicos

- 1. ¿La autorización que las normas demandadas otorgan a las cooperativas de emitir sus propias normas en cuanto a régimen de trabajo, seguridad social y compensación violan la constitución?
- 2. ¿La no aplicación de las disposiciones laborales a los cooperados viola el principio de igualdad con los trabajadores independientes?

Respuesta al primer problema jurídico

La Corte concluye que la naturaleza de la cooperativa de trabajo asociado es diferente a las de otras empresas. Toda vez que afirma que, el trabajador y gestor son la misma persona, no tienen animo de lucro, se rigen por principios democráticos, de igualdad, de solidaridad, se rigen por sus propios estatutos y que el trabajo cooperado y solidario, contribuye al logro de un orden económico y justo. Actividades que están respaldadas en los artículos 1, 38, 51, 60, 64, 103, 189 y 333 de la C. N. Luego no violan la constitución.

Respuesta al segundo problema jurídico

La no aplicación de las disposiciones laborales a los cooperados no viola el principio de igualdad con los trabajadores independientes.

Los dueños de las cooperativas de trabajo asociado son los mismos trabajadores, existiendo identidad entre trabajador y empleador. Por tanto, no es posible hablar de una relación de subordinación y dependencia propia de los otros trabajadores. Esto, sustentado, entre

otras cosas, porque el capital de las cooperativas esta constituido principalmente por el trabajo. Así las cosas, no se puede incurrir en un juicio de igualdad porque se trata de fenómenos distintos.

¿Por qué a las cooperativas de trabajo asociado no se les aplica el régimen laboral?

Porque los asociados son simultáneamente DUEÑOS de la entidad y a su vez TRABAJADORES de la misma. En consecuencia, siendo a la vez DUEÑOS Y TRABAJADORES, no se puede hablar de EMPLEADORES por una parte y TRABAJADORES por otra parte.

A su vez, porque no se configura una relación exacta entre capital empleador y trabajo subordinado, ya que el capital de éstas está conformado principalmente por el trabajo de sus socios. En ese sentido, como el régimen del trabajo regula el trabajo DEPENDIENTE – SUBORDINADO, no se puede aplicar éste a relaciones donde el dueño es el mismo trabajador.

Finalmente, podría afirmarse que, la cooperativa de trabajo asociado al ser una persona jurídica, es diferente a sus asociados y por lo tanto, debe estar sujeta a la regulación laboral. Sin embargo, dicho atributo es sólo un medio para lograr sus necesidades de trabajo.

2.2 SEGUNDA SENTENCIA

SENTENCIA T-780 DEL 2.008 DE LA SALA SEXTA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Hechos

El 28 de enero de 2006 el señor Javier Huertas Vega ingresó como cooperado a la Precooperativa de Trabajo Asociado Naturlife. De esa forma el mismo día entró como operario a la empresa Naturcol Ltda. El 1 de diciembre de 2007 sufrió un accidente de trabajo en las instalaciones de ésta última empresa. Una vez dejó la incapacidad, le entregaron una carta diciéndole que el contrato de asociación se suspendía desde el 21 de diciembre de 2007. Esta circunstancia ha generado que el señor Huertas se encontrase sin un trabajo que le proporcione los ingresos económicos necesarios para el sostenimiento de su familia.

Problema jurídico

En el presente caso, la Corte verificó si la Precooperativa de Trabajo Asociado Naturlife y Naturcol Ltda vulneraron los derechos fundamentales al trabajo y a la seguridad social en el régimen de riesgos profesionales del señor Javier Huertas Vega, al suspender su relación laboral con la Cooperativa, cuando por un accidente de trabajo se encontraba en incapacidad médica de asumir sus funciones. Así como la de establecer la verdadera relación que se presenta entre estas dos instituciones.

Ratio Decidendi

 Que si bien las relaciones entre el cooperado y la cooperativa de trabajo asociado en principio se regulan de conformidad a una ley específica y con lo dispuesto en sus estatutos, aquellas no podrán desconocer los derechos fundamentales, ni las garantías constitucionales que se consagran para los sujetos de especial protección.

- Que todo contrato que reúna las características de un contrato de trabajo debe incluir los derechos de los trabajadores, con independencia del nombre que formalmente se le asigne a la relación contractual.
- Que a las Cooperativas de trabajo asociado las cobija toda la normativa existente referente a la seguridad social.
- Que en consecuencia, estas no pueden desconocer la legislación que regula el Sistema de Riesgo Profesionales en caso de accidente de trabajo, ni la obligación que tienen de garantizar el reintegro laboral una vez dicha incapacidad laboral se supere y se restablezcan las condiciones de salud.
- Que las precooperativas y las cooperativas de asociación de trabajo, no pueden actuar como empresas de intermediación laboral y de hacerlo responderán solidariamente la cooperativa y el tercero por las "obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado".

Resuelve

La Corte REVOCO la sentencia del a-quo y en su lugar concedió la tutela en aras de proteger los derechos fundamentales del actor; en virtud de ello, ORDENO a la Precooperativa de Trabajo Asociado Naturlife que vincule nuevamente al accionante Javier Huertas Vega y se le reintegre a la empresa Naturcol Ltda., en el cargo que desempeñaba o en uno de similar naturaleza. De igual manera Naturcol Ltda deberá cancelar las

compensaciones y prestaciones sociales causadas y no pagadas desde el momento en que el actor fue desvinculado de sus labores hasta que se hace efectivo el reintegro en la empresa citada.

Nuestra opinión

El fundamento constitucional en virtud del cual se salvaguarda los derechos del asociado o cooperado a la seguridad social es el artículo 25 referente al derecho al trabajo. Pues, se resalta, que dicha norma no solo dispensa protección al trabajo subordinado, sino a todas sus modalidades como manifestación libre del hombre. En ese sentido, lo que se protege no es el trabajo en abstracto, sino más bien al trabajador y su dignidad.¹

Es, pues, en desarrollo de ello, que el legislador estableció² a manera de justicia retributiva que, si un trabajador sufre un accidente de trabajo o enfermedad profesional el cual genera su incapacidad, pero luego la recupera, el empleador, y como no, las Cooperativas de trabajo también, tiene derecho a ubicarlo en el cargo que desempeñaba, o a reubicarlo en cualquier otro para el cual esté capacitado, de la misma categoría.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-475 de 1192. M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Ley 776 de 2004, artículo 4.

3. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL DEL ESTE ENSAYO

El presente ensayo se encuentra sustentado en las sentencias C 211 del 2.000, T 789 del 2.008 antes analizadas y en la jurisprudencia que a continuación pasamos a relacionar, no sin antes advertir que de cada fallo solamente traeremos a colisión los extractos que a nuestro juicio nos parecen más significativos.

Igualmente, es de anotar, a manera de síntesis, que, la jurisprudencia recurrente que ha ocupado el interés de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, se basan principalmente en los siguientes supuesto de hecho y de derecho: (i) sobre La naturaleza jurídica, las finalidades, la estructura y el funcionamiento de las Cooperativas de Trabajo Asociado, y, a partir de ello, por qué es legitimo no aplicarle la legislación laboral; (ii) de la misma manera, ha señalado que a pesar de su autonomía, a las Cooperativas no le es dable desconocer a sus asociados las protecciones legales y constitucionales del trabajo; (iii) igualmente, ha establecido -en fallos de revisión de tutela y casaciónque las Cooperativas no pueden fungir como instituciones de intermediación laboral, y que de hacerlo, se aplica el contrato realidad sobreponiéndose al acuerdo cooperativo en virtud de la primacía de la realidad sobre las formas; (iv) Y bajo esa perspectiva, se ha ocupado de proteger la protección laboral reforzada a las mujeres embarazadas o lactantes, a las personas en estado de debilidad manifiesta, o a los discapacitados o disminuidos físicos, así como la de imponer el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los aportes al sistema de salud y al sistema de riesgos profesionales.

3.1 SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

3.1.1 SENTENCIA T-962 de 2008. M.P JAIME ARAÚJO RENTERÍA

Hechos

Maribel Bermúdez Mosquera, desde el 23 de enero de 2006, prestó sus servicios a la empresa Atento Colombia en virtud de un *convenio de vinculación* suscrito con la Cooperativa de Trabajo Asociado Ayudamos Colombia –Cooperativa que, igualmente, realizó un *convenio cooperativo de cesión de servicios* con la Cooperativa de Trabajo Asociado Maquilcoop para la administración de sus asociados- . Desde el 24 de julio de 2007 su enfermedad se ha deteriorado, razón por la cual su EPS le solicitó a dichas instituciones que era necesaria su reubicación laboral. No obstante, dichas instituciones han sido reticentes en su reubicación argumento que no hay vacantes.

Problema jurídico

En dicha sentencia la Corte examinó si la empresa Atento Colombia S.A. y las cooperativas de trabajo asociado Ayudamos Colombia y Maquilcoop vulneraron los derechos fundamentales de la Sra. Maribel Bermúdez Mosquera a la vida digna, salud, trabajo y mínimo vital, al no acceder a la recomendación de reubicación laboral efectuada por Salud Total E.P.S en virtud del deterioro de su estado de salud.

Ratio Decidenci

La Corte consideró que las Cooperativas de trabajo asociado a pesar de que gozan de autonomía para el desarrollo de su objeto social y que las relaciones con sus asociados no están regidas por el derecho laboral, deben respeto por los límites impuestos por la Constitución y la ley frente a los derechos fundamentales de los cooperados. En ese sentido, los asociados tienen derecho a estar afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral "mientras dure el contrato de asociación". En consecuencia, el trabajador que se encuentre en una situación de debilidad manifiesta como resultado de la disminución de su capacidad física, tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada, y en aplicación de ello, el derecho a la reubicación laboral.

Resuelve

La Corte REVOCÓ la decisión adoptada por el a-quo; CONCEDIO la tutela de los derechos fundamentales a la vida digna, la salud, el trabajo y el mínimo vital; y en consecuencia ORDENO a la Cooperativa de Trabajo Asociado de Maquila y Logística, Maquilcoop, que efectúe la reubicación laboral de Maribel Bermúdez Mosquera en un trabajo acorde con su estado de salud, y que dicho reintegro se deberá hacer a un cargo de igual o mayor jerarquía al que la accionante venía desempeñando.

Nuestra opinión

En esta sentencia se resalta la primacía de la Constitución sobre el orden Infra-constitucional. En virtud de ello, se sobrepone el respeto de los derechos fundamentales de los socios cooperados como corolario de la dignidad humana sobre la autonomía de las Cooperativas para establecer sus estatutos. En consecuencia, dicha autonomía es relativa.

Igualmente, se destaca, que a pesar de que a las Cooperativas de trabajo asociado no se les aplica la legislación laboral, si las cobija toda la normativa referente a la seguridad social. Esto, no es más, que la aplicación de uno de los principios rectores de dicho régimen: la universalidad. En razón de ello, si algún cooperado sufre una enfermedad o accidente de trabajo, se le debe aplicar la política de Riesgos Profesionales como son la atención medica, la prestación económica, así como, de darse el caso, la reubicación laboral.

3.1.2 SENTENCIA T 353 de 2008 M.P Mauricio González Cuervo.

Hechos

El celador nocturno Nelson de Jesús Trujillo Londoño desempeñó esta labor entre el 1 de julio y el 21 de agosto de 2007 en la Casa de la Cultura del Municipio de Yolombó a través de una Cooperativa de Trabajo Asociado, el cual, a la fecha de su retiro, no se le canceló sus ingresos percibidos. Circunstancia que dio base a que interpusiera una acción de tutela.

Problema Jurídico

En la sentencia en cuestión la Sala de Revisión determinó si el municipio de Yolombó, al contratar al accionante como celador de la casa de a Cultura entre el 1 de julio y el 21 de agosto de 2007, a través de una Cooperativa de Trabajo Asociado, que no le canceló los ingresos percibidos, le vulneró o no sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital.

Ratio Decidendi

Las Cooperativas de Trabajo Asociado no deben ser contratadas como mecanismo para burlar los derechos de los trabajadores. Por ello, estas entidades no están autorizadas para ofrecer servicios que no pueda desarrollar en forma autónoma, con sus propios asociados y recursos para convertirse en un simple intermediario laboral. En ese sentido, cuando las cooperativas contratan bajo estas condiciones los trabajadores dejan de estar vinculados a ellas y pasan a ser empleados directos de quienes se les presta el servicio, y por tanto, deben responder por los salarios y prestaciones sociales. En consecuencia, la vinculación a una Cooperativa de Trabajo Asociado no excluye el surgimiento de una relación laboral cuando el cooperado no trabaja directamente para la cooperativa sino para un tercero. Lo anterior, sustentado en el principio de la supremacía de la realidad sobre las formas.

Resuelve

La Sala REVOCO el fallo del a-quo; ORDENO al Alcalde del Municipio de Yolombó proceda a cancelar los salarios y prestaciones sociales dejados de pagar al Señor NELSON DE JESUS TRUJILLO LONDOÑO; y ORDENO a la Superintendencia de Economía Solidaria y al Ministerio de la Protección Social que adelanten las investigaciones correspondientes.

Nuestra opinión

En esta sentencia la Corte es enfática al señalar que las Cooperativas de trabajo asociado no pueden fungir como intermediarias laborales. Pues tal hecho desvirtúa la naturaleza misma de las Cooperativas como instituciones de economía solidaria en virtud del cual mediante un "acuerdo cooperativo", los socios-dueños trabajan mancomunadamente para la producción de bienes y servicios que se encauzan en su propio bienestar.

Es, por esa razón, que las Cooperativas no pueden ofrecer servicios que no puedan desarrollar autónomamente, o que sea, por entero ajena a su objeto social.

3.1.3 SENTENCIA T-471 de 2008. M.P JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

Hechos

Los señores Luís Evelio Ruiz Aragón y Abad Montaño Moya, de 70 y 62 años respectivamente, "por un lapso aproximadamente de 30 años", han

laborado como "braceros independientes" en el Terminal Marítimo de Buenaventura. Mientras prestaron sus servicios a la empresa Puertos de Colombia, se les permitió laborar sin "ningún tipo de seguro", pero que la Sociedad Portuaria accionada no les permite ingresar a realizar su labor, sino comprueban, previamente, su afiliación a la seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales. En consecuencia, solicitan que se ordene a la Sociedad accionada se les permita ingresar a sus dependencia para que puedan realizar su derecho al trabajo.

Problema Jurídico

Le correspondió a la Corte determinar si la negativa de la Sociedad Portuaria de Buenaventura de recibir a laborar a los señores Luís Evelio Ruiz Aragón y Abad Montaño Boya por no aportar su certificado de afiliación a la seguridad social remitidos por sus contratistas o subcontratistas (cooperativas) vulneran sus derechos fundamentales a la igualdad, a la vida digna, al trabajo y a la seguridad social.

Ratio Decidendi

La Corte, con base en el Decreto 4588 de 2006 afirmó que a las cooperativas se les prohíbe actuar como empresas de intermediación laboral, disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, remitir a sus asociados con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio y, en general, permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.

En consecuencia, de presentarse dicho fenómeno, se configura una solidaridad entre la Cooperativa de trabajo asociado y el tercero contratante en el pago de las obligaciones laborales y las garantías constitucionales de la seguridad social por permitir y beneficiarse de contrataciones prohibidas en el ordenamiento, así éste no haya dado su consentimiento.

Resuelve

La Corte REVOCO la sentencia proferida por el a-quo y ORDENO a la Sociedad Portuaria de Buenaventura garantizar la afiliación de los accionantes a la seguridad social integral, mediante el pago directo de los aportes de ser ello preciso y abstenerse de obstaculizar el ingreso de los señores Ruíz Aragón y Montaño Boya al Terminal Marítimo. Esto sin perjuicio de su derecho a repetir contra sus contratistas.

Nuestra opinión

Esta sentencia de la Corte, nos trae a colisión un aspecto nuevo con relación a su jurisprudencia anteriormente trazada. Pues se establecía que si las Cooperativas de trabajo asociado fungían como intermediarias laborales, el tercero beneficiario se configuraba como el verdadero empleador, y en razón de ello, era a éste en quien recaía la obligación de pagar los salarios y prestaciones sociales. Ahora- con base en el decreto 4588 de 2006- de presentarse dicho fenómeno, se establece una solidaridad entre la Cooperativa de trabajo asociado y el tercero contratante en el pago de las obligaciones laborales y las garantías constitucionales de la seguridad social.

Esta consecuencia, a nuestro parecer, genera dos puntos importantes a saber: 1) El trabajador cuenta con un mayor respaldo patrimonial, pues sus acreencias laborales recaen tanto en el patrimonio de la Cooperativa de trabajo asociado como la del tercero beneficiario; y 2) dicha sanción conmina a las Cooperativas a que no se sirvan de intermediarias laborales, pues la burla del régimen existente, genera, entre otras, la solidaridad en el pago de los derechos laborales del trabajador.

3.1.4 SENTENCIA C-855 de 2009. M.P MAURICIO GONZALES CUERVO

La norma demandada

"Las disposiciones demandadas de la Ley 1233 de 2008 crean unas contribuciones especiales, a partir del 1º de enero de 2009, determinando sus elementos: (i) sujetos pasivos de las mismas, las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado; (ii) sujetos activos, el SENA e ICBF y las Cajas de Compensación Familiar; (iii) el hecho gravable que da lugar al pago de esas contribuciones especiales, "la actividad de trabajo desempeñada por parte de los asociados"; (iv) el ingreso base de cotización, para las entidades públicas es "la compensación ordinaria mensual establecida en el régimen compensaciones", y para las cajas de compensación, "la compensación ordinaria y extraordinaria mensual devengadas"; (v) la tarifa aplicable del 9% ("tres por ciento (3%) para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, dos por ciento (2%) para el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y cuatro por ciento (4%) para la Caja de Compensación"). Además, disponen que en ningún caso las

contribuciones pueden ser asumidas por el trabajador asociado. Y establecen para los sujetos pasivos el régimen de responsabilidad y representación correspondientes".

Problema Jurídico

En esta sentencia, la Corte determinará si los artículos demandados a que se hace referencia anteriormente, vulneran el artículo 13 en tanto atenta contra el derecho de igualdad de las cooperativas de trabajo asociado al brindar tratamiento tributario igualitario a empresas de naturaleza diferenciada. Igualmente, si viola el artículo 53, puesto que al gravar la compensación ordinaria y extraordinaria atenta contra la igualdad de oportunidades menoscabando el ingreso mínimo vital de estos trabajadores. Finalmente, si la norma aludida vulnera el artículo 333 puesto que las contribuciones especiales van en contravía del fortalecimiento de la economía solidaria y el estimulo empresarial.

Ratio decidendi

las normas demandadas no vulneran la Constitución, por cuanto: "(i) las contribuciones especiales que en ellas se crean y regulan no se imponen sobre los trabajadores asociados a las Cooperativas de Trabajo Asociado, sino que constituyen una carga para las Cooperativas mismas como personas jurídicas; (ii) el impacto de la carga contributiva en las cooperativas de trabajo asociado y la compensación reconocida a sus trabajadores puede tener una equivalencia con el impacto indirecto de la misma carga contributiva en la retribución del trabajador dependiente de una empresa, pero sobre todo, una gran diferencia que impide

realizar un estricto juicio de igualdad: regularmente, el trabajador dependiente de una empresa no se beneficia en forma directa de las utilidades que arroja la empresa, mientras que el trabajador asociado, sí; (iii) existen otras organizaciones, también obligadas a pagar contribuciones parafiscales comparables a las contribuciones especiales aquí atacadas, en las que la distinción entre empleador y empleado se disuelve de manera análoga, lo que impide hablar de una discriminación específica en contra de éstas; (iv) en las empresas donde la distinción entre empleado y empleador es nítida, es discutible que a los trabajadores no les represente ningún costo o carga la existencia de aportes parafiscales, con lo cual se derrumba el argumento de discriminación"; (v) que las medidas impositivas, al contrario de lo que piensa el actor, fortalece y formaliza al sector solidario puesto que brinda "la posibilidad a estos trabajadores asociados de disfrutar de los beneficios y programas que se financian con las contribuciones especiales creadas en la ley, de los cuales estaban injustificadamente marginados..."

Resuelve

La corte decide,

Primero: Declarar EXEQUIBLES, por los cargos analizados, los artículos 1, 2 y los dos primeros incisos del artículo 5 de la Ley 1233 de 2008.

Segundo: Declararse INHIBIDA para pronunciarse en relación con el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1233 de 2008, por ineptitud sustantiva de la demanda.

Nuestra opinión

Esta sentencia, a diferencia de las que se ha ocupado recurrentemente la Corte Constitucional, trata sobre la "la facultad constitucional que tiene el legislador de imponer algunas contribuciones a las Cooperativas de Trabajo Asociado".

La sentencia en cuestión trae un aspecto relevante, y es el hecho de que la Corte subraya que las formas de manifestarse el trabajo es mucho más rica y compleja a lo que normalmente se aludía. Pues no se agota en la tradicional relación empleador-empleado y la relación cooperativatrabajador asociado; ya que, "entre una y otra posibilidad existen multitud de alternativas jurídicas y organizacionales, que sin encajar en uno u otro esquema, también constituyen modalidades constitucional y legalmente válidas para desarrollar el derecho fundamental al trabajo, como el trabajo independiente, las microempresas familiares o las sociedades unipersonales" etc. Lo que, de contera, hace que la línea divisoria entre las Cooperativas de trabajo asociado y las empresas comerciales sea mas tenue.

No obstante, a pesar de sus posibles diferencias, las empresas comerciales como las cooperativas de trabajo asociado están encauzadas en un rasgo común: "son vehículos a través de los cuales se realiza el derecho fundamental al trabajo, y en ambos casos, por esta razón, los trabajadores (asociados, en un caso, o dependientes, en el otro) se hacen acreedores de las mismas garantías constitucionales sobre el particular".

Por otra parte, compartimos la posición de la Corte donde afirma que las contribuciones especiales impuestas a las precooperativas como a las cooperativas de trabajo asociado fortalecen la organización solidaria. En efecto, al ser tributos que son destinados a los mismos asociados, contribuyen a "garantizar al trabajador el acceso a servicios de capacitación laboral, atención a la familia, subsidios al ingreso, acceso a la educación y a la vivienda"; ayudando así, a la formalización de dicho sector y homologando tanto jurídica como económicamente a otros sectores comparables del mercado. En ese sentido, la medida tomada por el legislador es incluyente, puesto que favorece a los cooperados que anteriormente se veían discriminados en los beneficios que generan los programas del ICBF, SENA y las cajas de compensación familiar.

3.1.5 SENTENCIA T-513 de 2010. M.P HUMBERTO SIERRA PORTO

Hechos

Se trata de la señora Rendón Zapata quien, en virtud de contrato de asociación con la cooperativa COOPTAR CTA, se desempeñó como auxiliar de enfermería en la clínica UROS de la ciudad de Neiva desde el 25 de mayo de 2007 hasta el 30 de diciembre de 2008, fecha en que, por voluntad de la Cooperativa y mientras transcurría una incapacidad médica- recuperación postoperatoria aunado a la práctica de radioterapias como consecuencia de un cáncer-, fue terminado su contrato de asociación.

Problema jurídico

En esta sentencia, la Corte determinó si en el caso de la señora Rendón Zapata se desconoció el derecho fundamental al trabajo y, por consiguiente, a la estabilidad laboral reforzada al ser terminado su contrato de asociación con COOPTAR CTA y no poder seguir prestando sus servicios en la clínica UROS.

Ratio decidendi

- La relación de los asociados con las cooperativas de trabajo asociado es una relación que surge con fundamento en los principios de interés social, decisión democrática, autogestión de los intereses y ausencia de ánimo de lucro.
- Que principios constitucionales fundamentales como el de Estado social, el democrático y el de protección material de los trabajadores orientan el entendimiento de las relaciones reales o materiales surgidas en virtud del contrato cooperativo. En ese sentido, de presentarse una relación de subordinación entre el cooperado y la cooperativa o entre el cooperado y un tercero, dichos principios son las vías idóneas para proteger dicha relación vertical.
- Ante la existencia de subordinación la protección que se debe dar a la parte más débil obliga a prever mecanismos que garanticen su efectividad, los cuales se traducen por el legislador en la responsabilidad solidaria.
- Las personas que padecen una disminución en su condición de salud deben preverse medidas de protección especial. En estos

casos, la eficaz protección de los derechos fundamentales se asegura por medio de un procedimiento más exigente para el empleador al momento de desvincularlos, asegurando que el despido se deba a circunstancias objetivas del empleo y que no se trate, simplemente, de discriminación por su estado de salud. Por esta razón se ha exigido que en el evento de querer despedir un trabajador que sufra una ostensible disminución en su salud sea necesario, en virtud de la estabilidad laboral reforzada de que goza, solicitar autorización a la autoridad judicial o al inspector del trabajo.

 No es necesario que se haya iniciado el proceso de calificación de incapacidad para que dichos trabajadores sean merecedores de protección reforzada, basta con el hecho que su afección a la salud sea algo objetivamente apreciable.

Resuelve

La corte REVOCO la sentencia del a-quo. En consecuencia, CONCEDER de forma transitoria el amparo solicitado. Y ORDENO que en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, la Clínica UROS vincule laboralmente a la señora Sandra Catalina Rendón Zapata, hasta tanto la justicia laboral se manifieste de forma definitiva en el caso que actualmente cursa ante esa jurisdicción, entre las partes ahora involucradas y en razón de los mismos hechos.

Nuestra opinión

La sentencia en cuestión, reitera su jurisprudencia en el entendido de que las relaciones entre el cooperado y la cooperativa no excluyen el surgimiento de una relación laboral. Relación vertical que se puede dar tanto entre la cooperativa directamente con el asociado, o de éste con un tercero beneficiario. En donde el elemento subordinación es el determinante para entrever un contrato de trabajo.

Si bien la sentencia es reiterativa de su posición, esta tiene el merito de darle un matiz hermenéutico basado en los principios constitucionales para descubrir la verdadera relación que surge del acuerdo cooperativo.

Finalmente, un aspecto que llama la atención, es el carácter garantista de la sentencia. Pues afirma que para que se materialice la protección laboral reforzada del trabajador que padece de una merma en su salud, basta con que sea ésta objetivamente apreciable sin necesidad de atender a previa calificación. Esta posición, sin duda, refuerza la dignidad del trabajador, puesto que permite que no se burlen de sus derechos constitucionales y legales so pretexto de diligenciar un trámite institucional.

3.1.6 Sentencia T-490 de 2010. M.P JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Hechos

1. EXPEDIENTE T- 2515631

La señora **Rosa María Burbano Saavedra** ingresó a trabajar en el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel - E.S.E.-, mediante contrato de prestación de servicios el tres (3) de junio del 2005. En el año 2007 y 2008 ha sufrido accidentes en dicha institución que se han considerado de carácter profesional. En razón de ello, el (31) de agosto de 2009, en lugar de ser reubicada, le mandan una razón consistente en "no renovar" su contrato.

2. EXPEDIENTE T- 2528321

El veinticuatro (24) de febrero de 2009, el señor Adalberto Salcedo Quijano comenzó a laborar en la cooperativa de trabajo asociado Cazatalentos y/o Fundación Mariana Cicrocrédito mediante contrato a término indefinido. Una vez estuvo laborando allí, se le diagnosticó "cáncer germinal de testículo". el actor en el mes de octubre "presentó bajo rendimiento en las labores a él encomendadas", como consecuencia de una cirugía que se le realizó en septiembre de 2009. En virtud de ello, que las accionadas en forma unilateral dieron por terminado el contrato suscrito entre éstas y el actor, sin que mediara justificación alguna. Por tal motivo, el actor quedó desprotegido en cuanto a su atención en salud.

Problema jurídico

Los expedientes acumulados plantean conjuntamente la presunta vulneración del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de los accionantes, por finalizar los demandados unilateralmente el vínculo laboral sin sopesar las condiciones de salud y las incapacidades laborales que gozaban con ocasión de las dolencias físicas que padecían.

Ratio decidendi

- Las cooperativas asociativas de trabajo no pueden ampararse de manera aparente en la ley que las regula, para desconocer derechos fundamentales de sus asociados. Por mandato legal, están en la obligación de cumplir con la legislación laboral en asuntos de seguridad social, maternidad, adolescentes trabajadores y estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección constitucional.
- En virtud de los artículos 13, 47, 53 de la Constitución Política, la jurisprudencia desarrolló el concepto de la estabilidad laboral reforzada de quienes por alguna razón, bien sea por su estado de salud física o mental hace que estén en un estado de debilidad manifiesta. En virtud de ello, se prohíbe a los empleados proceder al despido de estos trabadores, sin autorización del Ministerio de la Protección Social y mucho menos si se encuentran disfrutando de una incapacidad.
- Entendiendo el alcance del concepto de estabilidad laboral reforzada como que protege tanto a los discapacitados por pérdida

de la capacidad laboral como a quien se le dificulte ostensiblemente realizar sus funciones laborales en condiciones normales, sin la necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados.

Resuelve

En el expediente T-2.515.631, la Corte REVOCO el fallo del a-quo, y en su lugar se CONFIRMO el fallo del ad-quem, el cual concedió como mecanismo transitorio la protección de los derechos fundamentales a la vida digna y la estabilidad laboral reforzada de Rosa María Burbano Saavedra hasta tanto la jurisdicción ordinaria se pronuncie. Po su parte ADICIONO AL FALLO del ad-quem en el sentido de ORDENAR al Hospital Occidente de Kennedy renovar la orden de prestación de servicios de Rosa María Burbano Saavedra hasta tanto se presente una recuperación integral y la ARP determine que no padece una incapacidad parcial permanente.

En el expediente la Corte T-2.528.321 REVOCO el fallo de a-quo, y en su lugar CONCEDIO el amparo de los derechos fundamentales de Adalberto Salcedo Quijano a la dignidad humana y la estabilidad laboral reforzada por encontrarse en debilidad manifiesta. En consecuencia, ORDENO a la cooperativa de trabajo asociado Cazatalentos, reintegre al señor Adalberto Salcedo Quijano como asociado.

Nuestra opinión

La sentencia de la Corte es reiterativa en cuanto a que las cooperativas de trabajo asociado les está proscrito ampararse en la ley para burlarse de los derechos fundamentales constitucionales de los asociados. Es por esa razón que, independientemente de que exista una relación laboral, las cooperativas están obligadas a observar la legislación referente a asuntos de seguridad social, maternidad, adolescentes trabajadores y estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección.

Por otra parte, se resalta de la sentencia, su carácter garantista al propugnar por un concepto de discapacidad mucho más amplio, tal como antes lo venia haciendo³, en el que el beneficio de la protección laboral reforzada no solo se aplica a los trabajadores calificados como tales, sino aquellos que sufren deterioros de su salud que le impidan realizar sus funciones laborales, y que ésta sea objetivamente apreciable.

3.1.7 Sentencia T-449 de 2010. M.P HUMBERTO SIERRA PORTO

Hechos

El día 28 de junio de 2007, el señor Juan de Jesús Ahumada suscribió acuerdo cooperativo de trabajo asociado con COOPOUTSOURCING CTA. En desarrollo de su actividad empresarial, la organización pactó el día 3 de julio de 2007 contrato de prestación de servicios con la empresa Minas La Vega Ltda donde el actor prestaría sus funciones. Con posterioridad, el actor sufrió diversos accidentes que le provocaron secuelas en su desempeño físico y laboral. Concretamente, el día 27 de enero de 2009 sufrió el último. En esta ocasión, el día 17 de abril de 2009 la representante legal de la citada cooperativa le hizo extensiva carta de la

³ Corte Constitucional, sentencia T-198 de 2006 y sentencia T-1040 de 2010.

finalización del contrato de. Por tal motivo, reclama el reintegro con base en el principio de estabilidad laboral reforzada.

Problema jurídico

La corte se planteó, si al actor se le vulneró el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada por parte de COOPOUTSOURCING CTA, por finalizar unilateralmente el vínculo laboral sin sopesar las condiciones de salud y las incapacidades laborales que gozaba con ocasión de las dolencias físicas que padecía. Así como la de entrever la naturaleza real de la relación de trabajo que surgió entre el actor y la cooperativa demandada a raíz de la suscripción del acuerdo cooperativo de trabajo.

Ratio decidendi

En las cooperativas de trabajo asociado no existe ninguna relación entre capital-empleador y trabajador asalariado pues, se repite, el capital de éstas está formado principalmente por el trabajo de sus socios, además de que el trabajador es el mismo asociado y dueño. Así las cosas no es posible derivar de allí la existencia de un empleador y un trabajador para efectos de su asimilación con los trabajadores dependientes.

Es por esta razón que solo de manera excepcional se puede vincular a personas no asociadas para que cumplan funciones –ocasionales, transitorias o actividades técnicas- en la cooperativa que en todo caso se regirán por la legislación laboral.

Por lo anteriormente expuesto, a las cooperativas de trabajo asociado les está prohibido servir de intermediadotas laborales. Donde, en caso

contrario, responderán solidariamente por el quebrantamiento de dicha proscripción.

Para ello, se cuenta con el principio de la realidad sobre las formas permite dilucidar si existe una real relación de tipo laboral independientemente de la forma en que se haya pactado la vinculación. Igualmente, como a las Cooperativas se les aplica todo lo concerniente a la normativa de la seguridad social, dichas instituciones están obligadas a respetar a sus asociados el derecho a la estabilidad laboral reforzada en caso de presentarse una debilidad manifiesta. En virtud de ello, se necesita del permiso del Ministerio de Protección Social donde se acredite una causa objetiva para el despido de dichas personas.

RESUELVE

Declarar la existencia de una relación de trabajo dependiente entre el actor y la Cooperativa COOPOUTSOURSING CTA.

Reconocer el derecho a la estabilidad laboral reforzada y la protección que la Ley 361 de 1997 dispone a favor de la personas con limitaciones; y en consecuencia, a ordenar el reintegro del actor, Juan de Jesús Ahumada, al cargo que venía desempeñando en la cooperativa antes de la fecha de la desvinculación o a uno de igual o mejor jerarquía, en atención a sus aptitudes laborales y su estado actual de salud

Nuestra opinión

Merece la atención de esta sentencia, la legitimidad constitucional según la jurisprudencia de la Corte, de cuando puede la Cooperativa de trabajo asociado vincular a personal mediante un contrato de trabajo. En consecuencia, bajo tres supuestos se puede dar esta posibilidad: "i)

para trabajos ocasionales o accidentales que recaigan sobre labores distintas de las que caracterizan el normal y permanente giro de las actividades de la cooperativa, ii) reemplazar temporalmente al asociado que, de acuerdo con los estatutos o al régimen de trabajo asociado, se encuentre imposibilitado para prestar su servicio en relación con una tarea indispensable para el cumplimiento del objeto social de la cooperativa y iii) vincular personal técnico especializado, necesario para el cumplimiento de un proyecto o programa dentro del objeto social de la cooperativa, para cuyo desarrollo no se cuente con un miembro de la misma, siempre que la persona escogida no quiera vincularse como asociado".

Como se puede apreciar, el prisma bajo el cual las Cooperativas de trabajo asociado pueden tener una relación de tipo vertical son dos: la temporalidad y la especialidad. Pues, bajo el primero se contratará a personal de manera accidental y transitoria para que desarrollen funciones extraordinarias al objeto social de la cooperativa, o para remplazar a socios que de manera temporal no pueden realizar sus funciones. Bajo el segundo, se contratará a aquel personal que tenga conocimientos técnicos que, dada su especialidad, no pueden ser desarrollados por el personal propio de la cooperativa.

4. SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Magistrada ponente: ISAURA VARGAS DIAZ.

Referencia No. 32.505

Acta No. 006

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil nueve (2009).

Antecedentes

Entre DIEGO FERNANDO ESCANDON MONTAÑO y la Sociedad ALCIDES ARÉVALO S.A., antes denominada ALCIDES ARÉVALO V. Y CIA. LTDA., existió un contrato de trabajo a término definido de tres meses, del 9 de julio de 2003 al 8 de octubre del mismo año. Contrato que se prorrogó por el termino inicialmente pacto por intermedio de la suscripción de un convenio con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE HACIENDA LAS LAJAS "COOTRALAJAS" "para evitar el pago de prestaciones sociales y los aportes parafiscales y de la seguridad social". El 24 de febrero de 2004 fue despedido sin justa causa. En virtud de ello demandó a la sociedad en mención con el objeto de que se declarara que hubo una relación laboral, y que consecuencialmente se le pagara las indemnizaciones y demás acreencias laborales.

Al contestar la demanda, la sociedad se opuso a todas y cada una de las pretensiones. Propuso las excepciones de inexistencia del vínculo laboral, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y pago

45

Fallo de primera instancia

el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, absolvió a la sociedad ALCIDES ARÉVALO S.A. de todas y cada una de las súplicas impetradas; y condenó en costas a la parte vencida en un 100%.

Fallo de segunda instancia

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor, con la sentencia aquí acusada, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira revocó el fallo de primera instancia y, en su lugar, declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes en virtud de la primacía de la realidad sobre las formas.

Recurso extraordinario

El demandado, acusa la sentencia del Tribunal por violar la ley sustancial y de incurrir en un error de hecho. Puesto que dio por probado, sin estarlo, Cooperativa de Trabajo Asociado de la Hacienda Las Lajas "fungió como un verdadero intermediario o empleador aparente, que el actor Montaño libre y voluntariamente se afilió a la Cooperativa de Trabajo Asociado de la Hacienda Las Lajas. Y que valoró erróneamente los documentos contentivos del contrato de prestación de servicios celebrado entre la sociedad demandada y la Cooperativa de Trabajo Asociado de la Hacienda Las Lajas, y el convenio de trabajo asociado celebrado entre el demandante y la citada Cooperativa. Igualmente, atribuye al fallo violar la ley sustancial "por haber interpretado erróneamente el artículo 65 del Código Sustantivo del

Trabajo y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990". Finalmente, Acusa la interpretación errónea de los artículos 4º de la Ley 79 de 1988 y 6º del Decreto 468 de 1990 en el entendido de que la cooperativa de trabajo asociado si puede contratar servicios con terceros.

Consideraciones de la Corte

La Corte precisa que la contratación con cooperativas de trabajo asociado para la producción de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios se halla permitida y reglamentada por la ley, pues constituye una importante fuente de trabajo a través de la organización autogestionaria de personas que deciden asociarse para trabajar de manera solidaria bajo sus propias reglas. Pero es claro que la celebración de contratos con esas entidades no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de verdaderas relaciones de trabajo, con el fin de evadir el reconocimiento y pago de derechos laborales legítimamente causados en cabeza de quienes, pese a que en apariencia fungieron como cooperados, en realidad han ostentado la calidad de trabajadores subordinados al servicio de una persona natural o jurídica.

Por esa razón, cuando se ha contratado a una cooperativa de trabajo asociado para que preste un servicio, ejecute una obra o produzca determinados bienes, es claro que en el evento de que los trabajadores que adelanten la ejecución de las actividades en desarrollo del respectivo contrato se hallen sin duda sujetos a una subordinación típicamente laboral respecto del beneficiario del

servicio, de la obra o de la producción de bienes, deberán ser considerados como sus trabajadores para todos los efectos legales, por concurrir allí los elementos que configuran una verdadera relación de trabajo, en razón de la primacía de la realidad sobre las formas.

La subordinación laboral en un tercero la ha previsto la ley para otro tipo de relaciones jurídicas, como las surgidas entre una empresa usuaria y una empresa de servicios temporales, calidad que, importa destacar, no puede asumir una cooperativa de trabajo asociado por ser sus funciones legales diferentes a las del envío de trabajadores en misión.

la Ley 79 de 1988 y el Decreto 468 de 1990 efectivamente sí admiten que las Cooperativas de Trabajo Asociado contraten la ejecución de una labor a favor de terceras personas, pero, "no es viable jurídicamente que (...) presten trabajadores a empresas o sociedades, por fuera de sus fines que dieron lugar a su creación. Lo que sucede es que se desnaturaliza dicha figura jurídica, cuando, por ejemplo, existe la presencia del elemento subordinación".

En ese entendido, el Tribunal no incurrió en ningún error de hecho y sustancial ya que valoró que la labor desarrollada por el actor antes y con posterioridad al convenio de trabajo asociado fue subordinada, por lo que entendió que la Cooperativa y la sociedad llamada a juicio disfrazaron el verdadero contrato de trabajo, y en puridad aquella aserción (trabajo subordinado) no es desvirtuada en el cargo con la prueba denunciada.

Resuelve

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, el 23 de marzo de 2007, en el proceso promovido por DIEGO FERNANDO ESCANDÓN MONTAÑO contra la sociedad ALCIDES ARÉVALO S.A.

Nuestra opinión

En la sentencia del máximo tribunal de la justicia ordinaria se destaca el hecho de la subordinación como elemento determinante para entrever una relación laboral. Cuestión que tiene asidero constitucional y legal en tanto que el artículo 53 de la Carta Política establece, entre otros principios, la primacía de la realidad sobre las formas; y el artículo 23 del Código sustantivo de trabajo señala los elementos esenciales para que se configure un contrato de trabajo como son, 1) actividad personal del trabajador, 2) subordinación y 3) un salario como retribución del servicio. De tal manera que de concurrir estos tres elementos, "se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen".

Por otra parte, se resalta que según la Ley 79 de 1988 y el Decreto 468 de 1990 permiten que las Cooperativas de Trabajo Asociado contraten la ejecución de un trabajo a favor de terceras personas como medio para la producción de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios para el desarrollo de su objeto social. No obstante, esa

contratación debe darse dentro del marco de sus fines, no ajeno al objeto por el cual fueron estructuradas; así como los asociados que presten dicho servicio deben estar al margen de una subordinación con dicho tercero.

Magistrado Ponente: CAMILO TARQUINO GALLEGO Radicación No. 36227
Acta No. 25

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diez (2010).

Antecedentes

JAIRO DE JESÚS ESPINAL ESPINAL, se vinculó a la Cooperativa de Trabajo Asociado "COPREVISIÓN",, mediante "CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO ASOCIADO", desempeñando el cargo de conductor. cuando se encontraba cumpliendo dicha actividad sufrió un accidente de trabajo que le causó lesiones en su cráneo, cara y brazo. la Cooperativa de Trabajo Asociado "COPREVISION", estaba afiliada a "SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A", para cubrir los riesgos profesionales de los trabajadores. El 8 de septiembre de 2006, la ARP COLPATRIA, objetó el reporte de accidente de trabajo, aduciendo no estar obligado a responder las prestaciones de ese infortunio; el 8 de agosto de 2006, ARP COLPATRIA le determinó una pérdida de capacidad laboral de origen profesional del 51.50%.

En razón de ello, demandó a las instituciones mencionadas juntos con la sociedad EXPRESO DE CARGA S.A., para que fueran condenadas en forma solidaria, a reconocerle la pensión de invalidez, los intereses moratorios, así como las costas del proceso.

COPREVISION contestó la demanda con oposición a las pretensiones incoadas aduciendo que la llamada a responder es la ARP COLPATRIA. Lo propio hizo la sociedad EXPRESO DE CARGA S.A., quien se opuso a las pretensiones, y aun cuando aceptó la existencia del accidente en las condiciones narradas por el actor, adujo en su defensa, que él demandante no era su trabajador. SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., al igual que las anteriores, también se opuso a las pretensiones en la que señaló en su defensa, que no es la obligada a responder por la prestación reclamada, por cuanto ese evento no está amparado en el contrato que suscribió con la Cooperativa de Trabajo Asociado

Fallo de primera instancia

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagui, mediante sentencia de 13 de julio de 2007, condenó a la ARP COLPATRIA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., a pagar la pensión de invalidez al actor, a partir del 29 de septiembre de 2005. Así mismo, absolvió a las otras demandadas de todas las pretensiones e impuso costas a la parte vencida

Fallo de segunda instancia

El ad-quem confirmó el fallo del juzgado, adicionándolo, en el sentido de condenar a la ARP SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., a reconocer los intereses moratorios por el no pago de la pensión. Impuso costas a dicha sociedad

Recurso extraordinario

La sentencia acusada violó la Ley sustancial por la vía indirecta, puesto que dio por demostrado, no estándolo, que Seguros de Vida Colpatria S.A. está en la obligación de reconocer y pagar la pensión de invalidez al demandante por ser ella la obligada a cubrir los riesgos que se presentaron en el caso de autos.

Consideraciones de la Corte

El régimen de previsión y seguridad social de los miembros de una Cooperativa de Trabajo Asociado, tiene su causa en el acuerdo cooperativo. Y debe ser fijado en los estatutos y reglamentos de la misma, conforme al artículo 59 de la Ley 79 de 1988. Procurando cubrir los diversos riesgos que puedan presentarse y las necesidades presentes o futuras de bienestar social que tengan los asociados, ya sea directamente o a través de una entidad de previsión o seguridad social, acorde con las preceptivas de los artículos 9 y 15 del Decreto 468 de 1990.

Independientemente de las regulaciones legales y estatutarias, en punto a la libertad de las Cooperativas y de sus asociados de establecer sus propios regímenes, que no deben ellas sustraerse del sistema de riesgos de protección

La legislación cooperativa, ordena la obligación de afiliar a sus cooperados al régimen de seguridad social. Obligación que tiene su respaldo en el Art.48 de la Constitución Política, el artículo 59 de la Ley 79 de 1988, y artículo 9º del Decreto Reglamentario 468 de 1990

Resuelve

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

Nuestra opinión

La sentencia de la Corte Suprema, para nuestro interés, tiene la virtualidad de fundamentar la obligación Constitucional y legal en virtud del cual las Cooperativas de trabajo asociado tienen la obligación de prever en sus estatutos el régimen de la seguridad social.

Y es que, con toda razón, si la seguridad social es considerado como un servicio publico de carácter obligatorio sujeto al principio de universalidad, así como un derecho de carácter irrenunciable, sería discriminatorio que los cooperados estuviesen desprotegidos de dicha protección.

Es pues, en desarrollo de ello que el artículo 9° del Decreto Reglamentario 468 de 1990, dispone que "Las cooperativas de trabajo asociado, de conformidad con la ley, regularán sus actos de trabajo con sus asociados mediante un régimen de trabajo, de previsión y seguridad social".

Radicación No. 32623

Acta No. 01

Magistrado Ponente: FRANCISCO JAVIER RICAURTE

GÓMEZ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil diez

(2010)

Antecedentes

El señor EDINSON ZAPATA AGUILAR, fungió como miembro de la

Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional "Comuna", desde el 31 de

enero de 1997 hasta el 18 de septiembre de 2000; pero que la

prestación efectiva de los servicios personales los prestó a la

Universidad Cooperativa de Colombia como Decano de la misma. El

actor alegó haber estado vinculado a través de un contrato de trabajo

en dicha universidad, y que fue despedido injustamente de la misma.En

virtud de ello, solicito que la Cooperativa citada, y la Universidad

demandada, sean solidariamente responsables de las acreencias

laborales del actor.

La Cooperativa alegó no haber estado vinculada con el actor mediante

contrato de trabajo alguno sino por varios convenios de asociación a

término fijo semestrales, en razón de un Acuerdo Interinstitucional de

suministro de trabajadores asociados conforme a las normas

cooperativas y a sus estatutos.

Fallo de primera instancia

54

Juez Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, dirimió la primera instancia mediante sentencia proferida el 2 de mayo de 2006, con la que declaró que entre el actor y las demandadas "existió un contrato de trabajo cuyos extremos fueron: Fecha de ingreso: enero 31 de 1.997, fecha de retiro; septiembre 18 de 2.000".

Fallo de segunda instancia

El tribunal revocó la sentencia recurrida, por cuanto la relación entre el demandante y las demandadas no se rigió por un contrato de trabajo y por ende no es competente para conocer de esta controversia la jurisdicción ordinaria laboral, sino que ella está sometida a las reglas del trabajo asociado y en consecuencia, la controversia planteada también se somete a las normas o estatutos establecidos por los socios de la plurimencionada cooperativa,

Recurso extraordinario

La sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, viola indirectamente y en la modalidad de aplicación indebida los artículos 23 del C.S.T. Por cuanto, dio por demostrado, sin estarlo, que entre el doctor EDINSON MANUEL ZAPATA AGUILAR y la Cooperativa Comuna existió una forma de asociación o convenio de trabajo totalmente diferente e independiente del Código sustantivo del Trabajo. Puesto que el demandante prestó sus servicios a la Universidad Cooperativa de Colombia, Seccional Santa Marta, bajo la entera subordinación y remuneración de ésta, cumpliendo un horario, desarrollando las funciones

propias del ente universitario y además con los medios de producción de dicha Universidad.

Consideraciones de la Corte

La Corte no casó la sentencia del ad-quem por cuanto la acusación, al encauzarse por vía indirecta, intenta el censor acreditar los errores de hecho. Yerros fácticos que no fueron demostrados.

No obstante, el máximo tribunal de la justicia ordinaria reitera su jurisprudencia, en el entendido de

"cuando se ha contratado a una cooperativa de trabajo asociado para que preste un servicio, ejecute una obra o produzca determinados bienes, es claro que en el evento de que los trabajadores que adelanten la ejecución de las actividades en desarrollo del respectivo contrato se hallen sin duda sujetos a una subordinación típicamente laboral respecto del BENEFICIARIO del servicio, de la obra o de la producción de bienes, deberán ser considerados como sus trabajadores para todos los efectos legales, por concurrir allí los elementos que configuran una verdadera relación de trabajo, como con acierto lo concluyó en este caso el Tribunal, lo cual es fiel trasunto del principio de la primacía de la realidad, elevado hoy a rango constitucional por el artículo 53 de la Constitución Política".

RESUELVE

la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 30 de noviembre de 2006 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en el proceso ordinario promovido por EDINSON MANUEL ZAPATA AGUILAR en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL "COMUNA" – Seccional Santa Marta, y, solidariamente, de la Universidad Cooperativa de Colombia, Seccional Santa Marta.

Nuestra opinión

La sentencia de la Corte, no hace más que reiterar su jurisprudencia en el sentido de que si un cooperado presta sus servicios a un tercero, y aquel se encuentra en una situación de subordinación frente a éste, se tendrá a ese tercero como su verdadero empleador.

Sin embargo, se advierte, como se ha venido diciendo anteriormente, que ese hecho genera la solidaridad en el pago de las acreencias laborales entre la cooperativa de trabajo asociado y el tercero beneficiario por permitir una conducta proscrita. Consecuencia que tiene sustento legal en el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006.

Por otra parte, se recuerda que las Cooperativas con base en la ley 79 de 1988 si pueden prestarle servicios a un tercero en desarrollo de su objeto social. Lo que está prohibido es que ese servicio sea por entero

ajeno a sus finalidades y que con respecto al cooperado se presente una situación de subordinación frente al tercero beneficiario.

5. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO

DR. ALVARO O`BYRNE DELGADO

ORDINARIO LABORAL No. 2008-00113-01 (080) TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO

Antecedentes

RAUL ALBERTO MARTINEZ prestó sus servicios personales para la empresa "TELEOBANDO E.S.P." desde el 1º. de febrero de 1995 hasta el 25 de febrero de 2008, vinculación a ésta que no se hizo directamente, sino a través de la Empresa Asociativa de Trabajo UTRASERV, UNION DE TRABAJADORES EN SERVICIOS VARIOS, utilizado para encubrir de manera fraudulenta la "verdadera relación laboral"; servicio que fue prestado en "forma personal, subordinada, continua, permanente, habitual e interrumpida". Que, en virtud de dicha declaración, condene solidariamente a las demandadas al pago de las indemnizaciones y acreencias laborales correspondientes.

la EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE OBANDO "TELEOBANDO" E.S.P. adujo que no le consta que el actor haya laborado para "EMPOOBANDO", ; que jamás ha existido relación laboral con el actor, y que la "verdadera contratante es la Unión de Trabajadores en Servicios Varios UITRASERV, empresa con la que TELEOBANDO E.S.P. celebró contrato de Prestación de Servicios perfectamente estipulado y de acuerdo a los parámetros de contratación estatal , con la E.A.T. UTRASERV, con la cual el actor tuvo una verdadera relación laboral.

Fallo de primera instancia

El a-quo dictó sentencia parcialmente estimatoria del petitum, por cuanto declaró la existencia de un contrato ficto de trabajo como medio vinculante entre las partes con vigencia entre el 1 de febrero de 1995 y el 30 de diciembre de 2007; declaró no probadas las excepciones propuestas por pasiva, excepto la de prescripción que la declaró probada parcialmente, y procedió a condenar a la accionada TELEOBANDO E. S. P. a pagar en favor del actor sumas ciertas de dinero por los conceptos de auxilio de cesantía, vacaciones compensadas en dinero, indemnización por despido injusto y costas, y la absolvió de las restantes pretensiones.

Consideraciones del Tribunal

La E.A.T. UTRASERV, por expresa prohibición legal - artículo 26 de la Ley 10 de 1991-, no podía ejercer la función de intermediación laboral o de empleo para con un tercero, en orden a que alguno o algunos de sus asociados obtenga(n) un puesto de trabajo con dicho tercero.

Cuando esta clase de empresas –Cooperativas- envían a un asociado a laborar a órdenes de un tercero en calidad de empleador, se desvirtúa la esencia de Empresa Asociativa de Trabajo para asumir la función de intermediaria laboral, totalmente ajena a su naturaleza y objeto jurídicos y por demás prohibida expresamente por la ley, pero a su vez produciendo la consecuencia que queda la responsabilidad laboral en cabeza o titularidad de quien se benefició de la prestación del servicio del asociado remitido para esa finalidad.

Resuelve

El Tribunal REVOCO parcialmente la sentencia del a-quo; y en su lugar CONDENAR a la demandada TELEOBANDO E.S.P., a PAGARLE al demandante RAUL ALBERTO MARTINEZ, , la suma de DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESO9S CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$ 17.833,33) diarios contados a partir del 30 de marzo de 2008 y hasta cuando se soluciones las pretensiones que prosperaron en las sentencias tanto de primera como de segunda instancia. A la vez ABSOLVER a la demandada de las restantes pretensiones formuladas por el demandante y que no prosperaron en la sentencia de primera instancia.

Nuestra opinión

La sentencia del tribunal trae a colisión la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de justicia. Por tanto, los remitimos a los comentarios ya hechos anteriormente en el presente ensayo. Solo resta decir, que en virtud del Decretp 4588 de 2006, La E.A.T. UTRASERV también se hacia responsable solidariamente de las acreencias labores del actor en razón de que fungió como intermediaria laboral.

SENTENCIA MAGISTRADO PONENTE

DR. ALVARO O'BYRNE DELGADO
ORDINARIO LABORAL No. 2006-00110-01 (574)
TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO

Antecedentes

LUIS FRANCISCO ESTACIO VALENCIA prestó sus servicios personales a de la COOPERATIVA DF TRABA1ADORES DF favor LAS TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS "COOTRATEL C.T.A." a instancias de un contrato de trabajo a término indefinido, con vigencia desde el 1º de abril hasta el 25 de octubre de 2004, fecha en la cual fue desvinculado por la accionada sin que mediara justa causa. Razón por la cual pide que se le indemnice y se le paque las acreencias correspondientes.

La demandada se opuso a las pretensiones del actor, y manifestó que no es cierto que el accionante haya estado vinculado a la Cooperativa de Trabajo Asociado como trabajador, toda vez que fungía como uno de sus asociados en virtud de sus estatutos. Y que fue desvinculado en razón del incumplimiento de los mismos. En consecuencia, no se le aplicaba la legislación laboral.

Fallo de primera instancia

El a-quo desestimó el petitum demandatorio, por cuanto absolvió a la Cooperativa accionada de todas las pretensiones incoadas en la demanda y condenó en costas al accionante.

Consideraciones del Tribunal

el artículo 16 del Decreto 4588 de 2006, "El asociado que sea enviado por la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado a prestar servicios a una persona natural o jurídica, configurando la prohibición contenida en el artículo 17 del presente decreto, se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo"; así mismo el inciso segundo del artículo 17 ejusdem consagra que "Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado".

Cuando se ha contratado a una cooperativa de trabajo asociado para que preste un servicio, ejecute una obra o produzca determinados bienes, es claro que en el evento de que los trabajadores que adelanten la ejecución de las actividades en desarrollo del respectivo contrato se hallen sin duda sujetos a una subordinación típicamente laboral respecto del beneficiario del servicio, de la obra o de la producción de bienes, deberán ser considerados como sus trabajadores para todos los efectos legales, por concurrir allí los elementos que configuran una verdadera relación de trabajo, como con acierto lo concluyó en este caso el Tribunal, lo cual es fiel trasunto del principio de la primacía de la realidad, elevado hoy a rango constitucional por el artículo 53 de la Constitución Política.

Cuando se pretenda obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales respecto de obligados solidariamente, es indispensable dirigir la acción contra el directo empleador y las personas, naturales o jurídicas, respecto de quienes se alegue responsabilidad solidaria, en orden a integrar el litisconsorcio necesario.

Decisión

la Sala que se debe confirmar la absolución fulminada en primera instancia, por cuanto el accionante no cumplió con el *onus probandi* que le correspondía asumir en lo atinente a acreditar la prestación personal y subordinada del servicio respecto de la C. de T. A., y no deprecó la figura de la intermediación laboral respecto de "TELECOM

Nuestra opinión

La sentencia del tribunal trae a colisión la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de justicia. Por tanto, los remitimos a los comentarios ya hechos anteriormente en el presente ensayo.

Sin embargo, del fallo se subraya una importante consecuencia procesal en caso de intermediación laboral; como es el caso en el que las cooperativas de trabajo asociado fungen de esta manera frente al tercero beneficiario. En efecto, en dicho proceso, como presupuesto de la litis, siempre se debe demandar al verdadero empleador, en este caso, al tercero beneficiario, puesto que es él quien debe, en primera instancia, responder por los hechos que originan o extinguen la obligación reclamada. Los deudores solidarios, a su turno, en este caso,

las Cooperativas, han de ser necesariamente parte procesal en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad. De tal manera, que sino se llama al primero, queda rota la unidad del objeto, y por tanto, las pretensiones del demandante no prosperarán.

6. FUNDAMENTO JURIDICO DE ESTE ENSAYO

Para la realización de este ensayo como fundamento jurídico, se tuvo en cuenta las siguientes normas. Constitución Nacional de Colombia, especialmente los artículos 1, 3, 8, 51, 60, 64, 103, 189, 189, 228 y 333; ley 79 de 1.988, ley 454 de 1.988, decreto 468 de 1.990, ley 454 de 1.998, decreto 2996 de septiembre 16 de 2.004, ley 79 de 1.988, decreto 468 de 1.990, decreto 356 de 1.994, ley 100 de 1.993, decreto 2025 del 2.011.

7. CONCLUSIÓNES

Las Cooperativas de Trabajo Asociado están permitidas por la ley y no violan principios constitucionales. Sin embargo, algunas cooperativas cometen abusos, contratando de manera permanente a trabajadores externos diferentes a los cooperados, aplicándoles los estatutos de la cooperativa. Asimismo, envían a los cooperados a trabajar a otras empresas, contrariando el ordenamiento legal, los someten a sus estatutos, violándoles sus derechos, al no aplicarles las normas laborales para trabajadores asalariados dependientes.

Las personas naturales o jurídicas que para realizar labores permanentes y propias de ellas, vinculen personal mediante cooperativas de trabajo asociado, violan las normas que regulan el cooperativismo. Convirtiéndose por tal razón, en intermediarias. En virtud de ello, se hacen responsables solidariamente con los beneficiarios. Por tanto, quienes así contratan, no son beneficiarios de ahorro alguno, ni están disminuyendo su carga laboral, sino que por el contrario, al responder por todo lo dejado de pagar, deben reconocer las indemnizaciones que manda la ley, con el agravante de que pueden ser multadas, así como también las cooperativas pueden terminar con la cancelación de sus permisos de funcionamiento.

En los casos en que las cooperativas contraten a trabajadores ajenos a estas -salvo que se trate de trabajadores transitorios, o por especialidad-, o que las mismas realicen labores de intermediación, el trabajador puede y debe acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Esto, con el fin de hacer efectivos sus derechos, así como también

presentar las correspondientes quejas ante la Superintendencia de la Economía Solidaria, Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, entidades que al comprobar la violación de las normas pueden aplicar las sanciones pertinentes.

Lo anterior nos lleva a concluir, que las cooperativas de trabajo asociado, son una figura legal, diferente al trabajo de los asalariados dependientes, razón por la cual no les es aplicable la ley laboral. Esta figura jurídica se ajusta a las normas legales y constitucionales, que han sido objeto de revisión en demanda de inconstitucionalidad y han sido declaradas exequibles y contribuye a obtener un ordenamiento económico justo y trabajo en condiciones dignas.

Situación muy diferente es que estas cooperativas se utilicen para burlar a través de la Cooperativas de fachada los derechos de los trabajadores, casos en los cuales, el camino es su denuncia ante las entidades de vigilancia y demanda ante la jurisdicción pertinente.

Queda una gran lección para los empleadores, que, contrariando las normas legales y constitucionales, obliga a sus trabajadores a crear cooperativas, con le fin de contratarlos. De entrada, se viola uno de los principios, consistentes en la voluntariedad de la asociación.

En estos casos los empleadores en lugar de hacer un ahorro, se verán finalmente avocados a demandas donde se les cobrará no solo los derechos otorgados por la ley a los trabajadores, sino las indemnizaciones que aumentarán cuantiosamente las condenas.

Debe recordarse además, que el que las cooperativas de trabajo asociado, tengan sus propios estatutos, no las releva del pago de seguridad social, obligaciones que deben cumplir de conformidad con la ley 100 de 1.993, so pena de hacerse responsables por su no pago.

La Corte Constitucional, ha sido enfática al señalar que las cooperativas asociativas de trabajo no pueden dedicarse a la intermediación. Y en caso de hacerlo, responden solidariamente con el beneficiario por los salarios dejados de pagar y por las incapacidades originadas en riesgos profesionales, dando además lugar al reintegro por tratarse de un trabajar con protección especial dado su estado de incapacidad.

En el mismo sentido se emitieron las sentencias T-286 del 2.003, T1177 del 2.003, T 550 del 2.004, T900 del 2.004, T873 del 2.005, T195 del 2.002, T 331 del 2.007, T 353 del 2.008, T 471 del 2.008, T 780 del 2.008, siendo oportuno anotar que sobre esa temática existe mucha jurisprudencia que finalmente no toca el tema del cooperativismo, sino que hace relación a temas de estabilidad laboral, protección a la maternidad entre otras, motivo por el cual no se hace relación a ellos.

De la revisión de la Jurisprudencia encontramos que actualmente existe claridad respecto de qué normatividad se aplica a los conflictos relacionados con los asociados de las EAT. Puesto que si se presentan conflictos propios de las cooperativas de trabajo asociado entre los asociados y las EAT, se debe aplicar sus propios estatutos y las normas positivas que las rigen. Y cuando las EAT obran como empresas intermediarias, envían trabajadores en misión, se les aplica el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas, y en virtud

de ello, se les aplica las normas del C. S. del T y se someten a la jurisdicción laboral,

Existiendo claridad de las normas a aplicar, una vez surja el conflicto en las EAT, se precisa saber si las cooperativas obraron como intermediarios, caso en el cual son las normas del código sustantivo del trabajo, las que servirán de sustento para dirimir el conflicto.

Es para nosotros satisfactorio encontrar que al elaborar este ensayo y estando en la etapa final de su revisión, se expidió el Decreto 2025 de junio 8 del 2.011, el cual no hizo otra cosa que recoger los pronunciamientos hechos en las sentencias que hemos citado. Esta normativa hace recordar la fuerza que tienen los pronunciamientos de las altas cortes, los que finalmente se terminan recogiendo en norma positiva.

Con el Decreto 2025 de junio del 2.011 se ratificó que las EAT no pueden servir de intermediarias, ni enviar trabajadores en misión, aumentando las sanciones a las EAT y a los beneficiarios que incumplan esta norma y precisó que en los siguientes casos las EAT y los beneficiarios, serán objeto de sanciones:

"Articulo 3. "Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado y el tercero que contrate con estas y esté involucrado en una o más de las siguientes conductas será objeto de las sanciones de ley cuando:

a) La asociación o vinculación del trabajador asociado a la Cooperativa o Precooperativa no sea voluntaria.

- **b)** La cooperativa o precooperativa no tenga independencia financiera.
- **c)** La cooperativa o precooperativa no tenga la propiedad y la autonomía en el uso de los medios de producción, ni en la ejecución de los procesos o subprocesos que se contraten.
- **d)** La cooperativa o precooperativa tenga vinculación económica con el tercero contratante.
- **e)** La cooperativa y precooperativa no ejerza frente al trabajador asociado la potestad reglamentaria y disciplinaria.
- **f)** Las instrucciones para la ejecución de la labor de los trabajadores asociados en circunstancias de tiempo, modo y lugar no sean impartidas por la cooperativa o precooperativa.
- **g)** Los trabajadores asociados no participen de la toma de decisiones, ni de los excedentes o rendimientos económicos de la cooperativa o precooperativa.
- h) Los trabajadores asociados no realicen aportes sociales.
- i) La cooperativa o precooperativa no realice el pago de las compensaciones extraordinarias, ordinarias o de seguridad social.
- **J)** La cooperativa o precooperativa que incurra en otras conductas definidas como las faltas en otras normas legales."

Los elementos que aparecen relacionados en esta norma, a nuestro juicio, eran los que debían demostrarse para la prosperidad de un proceso donde se involucraban las EAT. Pues esta cuestión, era objeto de debate probatorio, y los litigantes nos veíamos en la necesidad de explicar a los despachos judiciales, que esas conductas eran las indicadoras de la existencia de un contrato de trabajo

Ahora, con el decreto 2025 del 2.011, las conductas ilegales en que incurrían las EAT, están relacionadas como norma positiva y bastará probarlas, para que sin más discusión se tengan como fundamento para tener por establecida una intermediación laboral o envío de trabajadores en misión.

En nuestro concepto, consideramos que es de suma importancia tener en cuenta el artículo 4 del mencionado decreto, según el cual cuando "se establezca que una Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado ha incurrido en intermediación laboral, o en una o más de las conductas descritas en el artículo anterior, se impondrán sanciones consistentes en multas hasta de cinco mil (5.000) smlmv, a través de las Direcciones Territoriales del Ministerio de la Protección Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010".

"Además de las sanciones anteriores, las cooperativas o precooperativas de trabajo asociado que incurran en estas prácticas quedarán incursas en causal de disolución y liquidación. La Superintendencia de la Economía Solidaria y las demás Superintendencias, para el caso de las cooperativas especializadas, cancelarán la personería jurídica."

"Al tercero que contrate con una Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado que incurra en intermediación laboral o que esté involucrado en una o más de las conductas descritas en el artículo anterior o que contrate procesos o actividades misionales permanentes, se le impondrá una multa hasta de cinco mil (5.000) smlmv, a través de las Direcciones Territoriales del Ministerio de la Protección Social. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 4 del artículo 7º de la Ley 1233 de 2008, con base en el cual el inspector de trabajo reconocerá el contrato de trabajo realidad entre el tercero contratante y los trabajadores". Subrrallado y negrillas fuera del texto.

"Ningún trabajador podrá contratarse sin los derechos y las garantías laborales establecidas en la <u>Constitución Política</u> y en la Ley, incluidos los trabajadores asociados a las la Ley 1429 de 2010".

"Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado. Si adelantada la correspondiente investigación, el inspector de Trabajo, en ejercicio de sus competencias administrativas, concluye que el tercero contrató con una cooperativa o precooperativa de trabajo asociado incurriendo en intermediación laboral o que concurren cualquiera de los otros presupuestos de hecho y de derecho para que se configure un contrato de trabajo realidad, así deberá advertirlo, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso anterior, y de las facultades judiciales propias de la jurisdicción ordinaria laboral." Subrrallado fuera del texto.

"Parágrafo. En caso de reincidencia de los terceros contratantes, se aplicará en todo caso la multa máxima."

La importancia radica en que el **reconocimiento y la declaración** que sobre el contrato realidad haga el Inspector del Trabajo al realizar las correspondientes investigaciones, será una prueba contundente en los procesos, que no permitirá ninguna duda sobre la naturaleza de la relación, protegiendo los derechos de los trabajadores.

Este decreto a nuestro juicio vino a precisar de manera positiva términos como intermediación laboral, que es el envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas o instituciones; actividad misional permanente, como aquellas actividades o funciones relacionadas directamente con la producción del bien o servicios característicos de la empresa; tercero contratante, como la institución o empresa pública o privada usuaria final que contrata a personal directa o indirectamente para la prestación del servicio.

Estas definiciones impedirán que las EAT, los empleadores, los litigantes en defensa de sus clientes, busquen vulnerar los derechos de los trabajadores, toda vez que en los debates judiciales se pretendía por parte de los demandados escapar a esas conductas, las cuales por ser ahora norma positiva, no permitirán discusión alguna y se constituyen para los despachos judiciales en una herramienta jurídica contundente para emitir sus fallos, puesto que se reitera, lo que antes era producto de una elaboración jurisprudencial, doctrinaria y de litigantes ahora es norma positiva.

Finalmente, las prohibiciones impuestas a funcionarios públicos y entidades privadas, el aumento de las sanciones hasta de hasta de 5.000 salarios mínimos a quien infrinja este decreto, sanciones

disciplinarias a empleados públicos, disolución y liquidación de las EAT, pueden ser los únicos elementos que impidan utilizar las EAT como mecanismo para vulnerar derechos de los trabajadores. Diríamos que es el aumento de las sanciones lo que pueden evitar la mala utilización de las EAT, porque con anterioridad a este decreto ya existían sanciones pecuniarias cuantiosas, así como la posibilidad de llegar hasta la disolución de las EAT y declararse responsabilidad tanto de cooperativas como de beneficiarios.

Esta norma se expide en el momento en que Colombia se encuentra a portas de firmar el TLC con Estados Unidos, quien exigie a las autoridades de nuestro país, evitar la vulneración de los derechos de los trabajadores mediante las EAT.

BIBLIOGRAFÍA

BERDUGO, José María, PALACIO CADENA, Rodrigo. Las asociaciones Instrumento para la Creación de Empresa. Sello editorial Universidad de Medellín. Primera Edición 2011. Editorial Biblioteca Jurídica Dike.

GOMEZ SIERRA, Francisco, Régimen Cooperativo de Economía Solidaria y Trabajo Asociado. Decima Segunda edición 2010. Editorial Leyer

SACHICA, Luis Carlos. Constitución Política de la Republica de Colombia 1991. Medellín. Editorial Biblioteca Jurídica Dike.

LEGIS. Régimen Laboral Colombiano. Bogotá

Derecho Judicial.

Para la elaboración de este ensayo se analizo las siguientes sentencias:

SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

- SENTENCIA T 962 / 08
- SENTENCIA T 353 / 08
- SENTENCIA T 471 / 08
- SENTENCIA T 780 / 08
- SENTENCIA C 855 / 09
- SENTENCIA T 513 / 10
- SENTENCIA T 490 / 10
- SENTENCIA T 449 / 10
- SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

- SENTENCIA DRA. ISAURA VARGAS DIAZ DEL
 -17 DE FEBRERO DE 2009
- SENTENCIA DR. JAIME ARAUJO RENTERIA DEL 21 DE
 -JULIO DE 2010
- SENTENCIA DRA. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON
 -DEL 23 DE FEBRERO DE 2010
- SENTENCIA DR. FRANCISCO JAVIER RICAURTE GOMEZ
 -DEL 26 DE ENERO DE 2010
- SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO
- SENTENCIA DR. ALVARO O`BYRNE DELGADO DEL 30 DE
 -JUNIO DE 2009
- SENTENCIA DR. ALVARO O`BYRNE DELGADO DEL 19 DE -FEBRERO DE 2010